



## NUE 36-ADP-2020

### XXXXXXXXXX contra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) Improponibilidad

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas del treinta de julio de dos mil veinte.

I. El 9 de julio de 2020, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó escrito de apelación ante la supuesta falta de respuesta incurrida por parte de la oficial de información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, a su solicitud de acceso a sus datos personales, interpuesta –según lo manifestado-, el 17 de marzo y subsanada el 16 de junio del presente año, ello en consideración a la suspensión de plazos decretada por la Asamblea Legislativa en el contexto de la emergencia sanitaria causada por la Pandemia de COVID-19.

En ese sentido, según lo manifestado por el apelante, el requerimiento sobre acceso a datos personales consistió en: *“Constancia en la cual se refleje las consultas que realicé en la clínica empresarial del ISSS del CENTA-ENA, ubicada en Ciudad Arce, en las que se me diagnosticó hipertensión”*.

A su escrito el apelante adjuntó: i) Constancia de recepción de solicitud de fecha 18 de marzo de 2020 emitida por la Oficina de Información y Respuesta (OIR) del **ISSS** a la cual se le asignó la referencia 8591/2020; ii) requerimiento de subsanación de solicitud emitida por la oficial de información del **ISSS** de fecha 20 de marzo de 2020 a modo que el apelante remitiera su solicitud de manera debidamente firmada y acompañada de su documento de identidad a modo de acreditar la titularidad de los datos solicitados por tratarse de información personal; iii) nueva solicitud de acceso a datos personales presentada por el apelante en fecha 16 de junio de 2020 junto a su documento de identidad escaneado; iv) constancia de recepción de solicitud de fecha 16 de junio de 2020 emitida por la OIR del **ISSS** a la cual se le asignó la referencia 8706/2020; v) escrito de desistimiento remitido por el apelante al correo electrónico de la OIR del **ISSS** en fecha 18 de junio de 2020; vi) admisión del desistimiento presentado por el apelante, emitido el 19

de junio de 2020 por la oficial de información del **ISSS**; vii) correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020 remitido por el apelante a la OIR del **ISSS** solicitando se le informara el avance de su requerimiento de información con referencia 8591/2020; viii) capturas de pantalla de *tweet* de las 4:47 p.m del 7 de julio de 2020 en el que el **ISSS** hace saber que en aras al aumento de casos y sospechas por COVID-19 en las instalaciones de la OIR se ha cerrado de manera temporal la atención física en dicha oficina y hacen saber que se habilita el correo electrónico [oir@iss.gob.sv](mailto:oir@iss.gob.sv) para atender las solicitudes de acceso a la información y brindar por ese mismo medio las respectivas resoluciones; ix) correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 remitido por la OIR del **ISSS** hacia el apelante en el que adjuntan auto de admisión de solicitud de información con referencia 8591/2020; x) auto de admisión de solicitud de información con referencia 8591/2020 de fecha 19 de junio de 2020 emitido por la oficial de información del **ISSS** y; xi) correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 remitido por la OIR del **ISSS** hacia el apelante en el que se hace saber que en razón a la propagación del virus de la pandemia por COVID-19 se han suspendido las operaciones de la OIR de manera presencial y, en ese sentido, no resulta posible cumplir con los plazos procedimentales administrativos de entrega de la información en el caso en particular al existir un justo impedimento para evitar la propagación del virus y garantizar el derecho a la vida y a la salud, conforme a los artículos 146 y 198 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al artículo 43 del Código Civil, así como a los artículos 85 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y que por ello se notificaría en la brevedad la resolución de su solicitud.

Por otro lado, el apelante muestra su inconformidad por no existir dificultad para tramitar su solicitud, puesto que la OIR del **ISSS** contó con 20 días calendario para resolver su solicitud y considera que ese es tiempo de sobra para recopilar los datos que fueron solicitados por su persona. Además, que considera que al solicitar que la respuesta a su requerimiento se haga de manera electrónica no existe riesgo manifiesto de contagio del virus de COVID-19 para los empleados de la OIR del **ISSS**.

Considerando lo anterior, el apelante ve necesario ordenar la entrega de la información solicitada que se encuentra en poder de la Escuela Nacional de Agricultura

(ENA), en los términos y condiciones que establecí en mi formulario de solicitud de acceso a mis datos personales.

Del escrito del recurso de apelación por falta de respuesta, se puede observar que la solicitud de información presentada ante la OIR del **ISSS** fue subsanada en fecha 16 de junio de 2020 por parte de **xxxx**.

**II.** En vista de la suspensión de plazos suscitada por la emergencia nacional de la pandemia de COVID-19, es necesario hacer relación a los decretos relacionados.

i) De acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo número 599 publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial número 58, tomo 426, se reformó el artículo 9 del decreto legislativo 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 52, tomo 426 referido a los plazos legales y términos concedidos a los particulares por los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos tramitados frente a ellos en el sentido que los mismos fueron suspendidos de forma general por el plazo de 30 días tal como estableció el artículo 15 del decreto legislativo 593, contados a partir del día 14 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020.

ii) Que mediante decreto legislativo número 622, de fecha 12 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial número 73, tomo 427 se extendió la vigencia del decreto legislativo número 593 ya relacionado y de sus prórrogas por el periodo de 4 días, es decir que el mismo estaría vigente hasta el día 16 de abril de 2020.

iii) Unido a lo anterior, a través del decreto legislativo número 631, emitido y publicado en fecha 16 de abril de 2020, Diario Oficial número 77, tomo número 427, se decretó prórroga por 15 días del decreto legislativo 593 y de sus reformas, misma que finalizó el día 1 de mayo de 2020.

iv) Posteriormente el día 30 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 634, que fue publicado el 30 de abril de 2020 en el Diario Oficial número 87, tomo 427 que establece una prórroga de 15 días a los efectos del Decreto Legislativo 593, que se ha venido relacionando y de sus prórrogas, misma que finaliza el 16 de mayo de 2020.

v) El día 16 de mayo de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 644, publicado el 16 de mayo de 2020 en el Diario Oficial número 99, tomo 427 que establece una prórroga de ocho días a la suspensión de plazos administrativos en virtud del Decreto Legislativo 639, emitido y publicado el jueves 7 de mayo de 2020, en el Diario Oficial número 91, tomo 427, cuya vigencia finaliza el día 19 de mayo de 2020, es decir que dicha prórroga finalizaría el 24 de mayo de 2020.

vi) Que a través de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del presente año emitida en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 63-2020, la Sala de lo Constitucional resolvió revivir el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, en virtud de la medida cautelar adoptada por la misma, indicando que el mismo se encontraría vigente hasta el 29 de mayo del presente año. En ese sentido, los plazos administrativos se suspendieron hasta dicha fecha en virtud de lo resuelto.

vii) Que a través del día 31 mayo de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 649, publicado el día 1 de junio de 2020 en el Diario Oficial número 111, tomo 427 que establece una suspensión por diez días de los plazos y términos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales en virtud de la tormenta tropical Amanda, cuyos efectos finalizaron en fecha 10 de junio de 2020.

En vista de lo anterior, se entiende que la presentación de la solicitud de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ocurrió en un momento donde los plazos procesales y administrativos se encontraban suspendidos, pese lo anterior en consonancia al principio de buena fe de la Administración Pública, la oficial de información del **ISSS** en fecha 20 de marzo de 2020 previno al solicitante para que acreditara la titularidad de los datos personales a través del documento de identidad anexo a su solicitud en conjunto a la firma autógrafa de su titular, una acción que tuvo cabida en fecha 16 de junio de 2020.

Si bien la solicitud se tuvo como interpuesta el día 18 de marzo –tal como se acredita en el acta de recepción de la solicitud-, el 20 de marzo dicho conteo de plazo

hubiese sido suspendido, ello dado que de acuerdo al documento “*Plazos en el procedimiento de acceso a la información*” emitido por este Instituto en 2017, si el oficial de información, al momento de examinar la solicitud de acceso de la persona solicitante, advierte que en la misma existen defectos de forma, emitirá una resolución de prevención en la que le señalará -por una tan sola vez- todos los defectos de forma en los que considere ha incurrido la persona solicitante, lo que tiene como consecuencia una suspensión inmediata del plazo que tiene el oficial de información para dar una respuesta, dicho plazo se reanuda una vez se ha subsanada la respectiva prevención.

No obstante lo anterior, no nos encontramos en ese caso, puesto que la solicitud de información a la que hace alusión **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, posterior a los distintos Decretos emitidos a partir del 14 de marzo de 2020 en razón a la emergencia nacional consecuencia de la pandemia por COVID-19, se tendrá como interpuesta en fecha 16 de junio de 2020.

En relación a lo anterior, el artículo 38 de la LAIP establece que el recurso de apelación por la falta de respuesta ante una solicitud de acceso a datos personales tiene lugar únicamente precisando de los términos a los cuáles hace referencia el artículo 36 de la LAIP; es decir, que para el caso en comento, ha de aplicarse el término perentorio de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a datos personales (ello dado que la misma, de acuerdo al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública si la información requerida excede de cinco años de haberse generado el plazo de respuesta puede llegar a extenderse hasta a 20 días hábiles, e incluso por situaciones excepcionales dicho plazo puede extenderse por 5 días hábiles más).

En ese sentido, se advierte que el último día hábil para que la oficial de información diera una respuesta al solicitante era el 13 de julio de este año; sin embargo, en fecha 9 de julio de 2020 **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó al Instituto recurso por falta de respuesta. Lo cual deja en manifiesto que su recurso no tiene cabida en razón a que todavía no había finalizado el plazo para que la oficial emitiera la resolución de su solicitud; es decir, que en ese momento no se había configurado de manera concreta el supuesto de la falta de respuesta.

Al respecto, en la misma línea de ideas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señala para estos casos la figura de la improponibilidad, la

cual tiene como finalidad “purificar el ulterior conocimiento de una petición o rechazarla por defectos formales o de fondo, para lo cual se ha facultado al juzgador, para que controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito”<sup>1</sup>, aunado a lo anterior, la LPA es clara en su artículo 126 al hablar de las causas de rechazo de un recurso, específicamente en su numeral 2 al indicar que un supuesto de rechazo es que el acto que se pretende impugnar no admita recurso alguno, configurándose entonces dicha causal.

Dable sería considerar el supuesto bajo el cual la deficiencia que tiene como consecuencia la improponibilidad del recurso de apelación por falta de respuesta resultara subsanable, empero, ello no resulta posible para la causa que hoy es conocida ya que la figura de la falta de respuesta descansa en su mismo nombre, la ausencia de pronunciamiento ante una solicitud de información o acceso a datos personales que tiene cabida culminado el plazo perentorio de 20 días hábiles, si la misma fue generada con cinco años de antelación a la solicitud, que posee la oficial de información del ente obligado para emitir dicho pronunciamiento.

En aras a ello, ha de resultar pertinente desestimar la pretensión del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** puesto que, a la fecha de la presentación de su escrito de apelación por falta de respuesta, no había sido concretizada.

#### **Decisión del caso:**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, principios generales del proceso y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 97 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar **improponible** el recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la supuesta falta de respuesta en la que se presume incurrió la oficial de información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, por las razones ya expuestas.

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las quince horas cuarenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete

b) **Dejar a salvo** el derecho del peticionario de plantear nuevamente su requerimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes o en consecuencia interponer el recurso correspondiente ante este Instituto.

c) **Trasladar** definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

d) **Notificar** esta resolución a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a través del correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

----A.GRÉGORI-----ILEGIBLE-----  
-S.C.PEREZSANCHEZ-----D.H.S-----C.L.E-----  
PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"